000244/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., J. D. c/ El P. S.R.L y/o q Rte Resp. y/o Prop. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 244 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 106.----------

---

----**A LA PRIMERA CUESTION**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo:----------

--- Que a fs. 5/8 los Dres. J. J. S. y J. E. F. en nombre y representación de J. D. A. promueven demanda laboral contra la empresa “EL P. S.R.L.” por el cobro de la suma de PESOS TREINTA U NUEVE MIL DOSCIENTOS UNO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 39.201,91) con más las actualizaciones, intereses y costas, en concepto de diferencias salariales, horas extras e indemnización de ley por despido incausado, conforme la liquidación practicada en el punto 4) de fs. 6 vta/7.----------

---

--- Relatan que el actor fue contratado por la demandada como chofer de larga distancia para cubrir distintos tramos, con cabecera en la ciudad de Trelew, lugar de su domicilio, comenzando a trabajar para la demandada en fecha 06 de noviembre de 2006, aunque la empleadora y según los recibos entregados le da como alta el 14 de noviembre de 2006, figurando en la libreta de trabajo como fecha de ingreso el 13 de noviembre de 2006. Las tareas del mismo estaban encuadradas en el CCT 460/73 que rigen la actividad, siendo su categoría la de conductor de larga distancia. Que no tenía horario de trabajo, éste dependía de las imposiciones que le imponía la patronal. Que como fuera contratado en Trelew, sede de su domicilio, todos sus viajes comenzaban o terminaban en Trelew. Que en fecha 08 de febrero de 2007 cuando el actor se encontraba en viaje hacia la ciudad de Río Gallegos, sus familiares reciben en su domicilio real y constituido a los efectos laborales un telegrama de despido. Expresan que el actor continuó a disposición de su patronal hasta el 13 de febrero de 2007, día en que tuvo que regresar por sus medios a Trelew, en razón del abandono a que fuera sometido por la patronal. ----------

--- Presentan liquidación de los rubros que reclama y afirman que ella surge de la libreta de trabajo del actor donde se reflejan los horarios cumplidos durante la relación laboral. Fundan en derecho, ofrecen prueba, y solicitan que la demandada con la contestación de la demanda acompañe certificado de aportes y cese de servicios

correspondientes al actor, conforme a lo dispuesto en el art. 80 de la L.C.T.- Finalizan con el petitorio de estilo.---------- ----------

--- Que corrido traslado de la demanda, a fs. 36/39 vta., el Dr. L. C. B., en nombre y representación de “EL P. S.R.L.” se presenta contestando la demanda.----------

---

--- Luego de la negativa de las afirmaciones efectuadas por la parte actora, manifiesta que la demandada es una empresa que se dedica al transporte de pasajeros de larga distancia y que el accionante fue contratado como chofer profesional, habiendo comenzado a prestar tareas el 14 de noviembre de 2006 fecha en que firmó el contrato de trabajo y tomó su primer servicio, que el alta en AFIP fue dado el día 13 de noviembre de 2006 por la tarde, previa aclaración en dicho formulario respecto de que comenzaría la actividad efectiva al día siguiente, dando cuenta de ello el formulario de alta temprana firmado por el trabajador. Agrega que la empresa abonó al actor los haberes fijados por la escala del CCT, aplicable e incluso sumas mayores. Sostiene que las horas extras que reclama el accionante resultan de imposible cumplimiento, además en la demanda no se menciona en que recorridos las habría cumplido lo cual atenta contra el derecho de defensa de su parte. Que el actor durante la vigencia del contrato nunca reclamó el pago de horas extraordinarias por encima de las cumplidas y abonadas por la empresa en los recibos, y en su presentación reconoce haber gozado los francos que le correspondían. ---------- ----------

--- Sostiene que sus recorridos fueron Trelew - Río Gallegos, y en no más de cinco (5) oportunidades a lo largo del contrato la ruta Trelew - Buenos Aires. Que luego de unos meses y habiendo los propietarios de la empresa determinado que su prestación era poco satisfactoria es que se decidió su despido a partir del 05/02/07 y así se notificó mediante telegrama el 08/02/07. Que en la agencia de Trelew de la empresa “EL P.” se le abonó la liquidación final al trabajador. Efectúa un análisis de los reclamos del accionante y de su improcedencia, impugnando cada uno de ellos, los que se detallan en la demanda.----------

--- Afirma que no corresponden las indemnizaciones por preaviso omitido y antigüedad ya que el contrato de trabajo entre las partes se rompió antes de los tres meses de vigencia, es decir estando en curso el período de contrato de trabajo a prueba del art. 92 bis de la LCT, y que el importe que toma el actor como base de su reclamo indemnizatorio excede el tope salarial promedio previsto para la actividad en lo que se refiere al cálculo de la indemnización prevista en el art. 245 LCT. Funda en derecho, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes y con costas.-----

--- Que a fs. 45, se abrió la causa a prueba, clausurándose a fs. 76 la etapa probatoria, no habiendo presentado alegato ninguna de las partes.---------- ----------

--- Que a fs. 85 quedaron los autos en estado de dictar sentencia, dictándose la sentencia de grado a fs. 86//90.---------- ----------

--- Que en la sentencia de grado el Sr. Juez hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por J. D. A. en contra de EL P. S.R.L., condenando a ésta última a abonar en el término de DIEZ (10) DIAS al reclamante la suma de PESOS DOCE MIL NOVENCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($12.946,72), con más los intereses fijados en el considerando respectivo, e intimándola a que una vez que el pronunciamiento adquiera firmeza a depositar en el Juzgado el Certificado de Trabajo previsto en el art. 80 de la LCT, imponiendo las costas procesales a la demandada vencida por la porción en que se hace lugar a la demanda, y a cargo de la actora sobre la porción del reclamo que fue desestimado.----------

---

--- Que en abono de su decisorio en primer lugar hizo el magistrado un análisis a fin de determinar si existió despido incausado, arribando a la conclusión de que el actor no logró demostrar que su ingreso fue el 06 de noviembre de 2006 como sostiene en la demanda, que de la libreta de trabajo se consigna como fecha de ingreso el día 13 y su primer día de registro de labor es también el mismo día, que en el alta temprana dada en AFIP por el empleador y firmada por el actor se consigna el día 14 y los recibos de haberes consignan también el día 14, y concluye que la fecha real es la del 13/11/2006, atento la consignada en la libreta del trabajador sin la cual el trabajador no habría podido comenzar su tarea al mando de la unidad asignada para su primer viaje, y la que ha sido suscripta por el actor, por un representante de la empresa y por funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Gobierno. Que en consecuencia queda determinado por la fecha de ingreso y la fecha en que recibió el actor el telegrama de despido que el distracto se produjo dentro de los tres meses de labor para la empresa, cumpliéndose así uno de los presupuestos que establece el art. 92 bis de la LCT, lo que lo exime de la indemnización. ----------

---

--- En relación a la falta de preaviso del despido concluye el a quo que al no haber sido preavisado el actor de la disolución del vínculo con la antelación que requiere el art. 231 LCT, se le debe abonar la indemnización sustitutita del art. 232 LCT, reclamado en la demanda, pero por un monto inferior al allí calculado, en razón de que esta sólo equivale a la remuneración que correspondía por 15 días de labor, y no de un mes completo.----------

---

--- Respecto de las horas extras excluye las mismas por que no han sido probadas, en tanto las libreta de trabajo acompañadas como única prueba de ello, no es suficiente para deducir la diferencia horaria laborada. Cita jurisprudencia en relación a esta postura. ----------

---

--- Finalmente efectúa la liquidación a fin de calcular los montos correspondientes a los días laborados en el mes de febrero de 2007 ($ $452, $80 por presentismo y $ 107 por zona), SAC proporcional ($ 350,72), indemnización sustitutita de preaviso ($ 1.670), vacaciones no gozadas ($ 267), y indemnización que prevé el art. 45 de la Ley 25.345 ($ 10.020), progresando la demanda por la suma total de $ 12.946,72.----------

--- Impone el magistrado las costas por la porción en que se hace lugar a la demanda a la demandada vencida, y a cargo de la actora sobre la porción del reclamo que fue desestimado, regulando los honorarios de los letrados intervinientes en porcentajes que deberán aplicarse sobre el capital de condena, y a los que se deberá agregar IVA si correspondiere, conforme las pautas establecidas en la Ley Arancelaria.----------

--- Que fs. 92 dicha sentencia fue apelada por la demandada, quien concedido el recurso a fs. 93, a fs. 95 fue apelada por la actora , habiendo expresado agravios la demandada a fs. 97 y vta., y la actora a fs. 99/101.---------- ----------

--- El demandado apelante se agravia de que su parte acompañó a fs. 29 la certificación de servicios y remuneraciones pertenecientes al trabajador, ordenándose la reserva del mismo en caja de seguridad quedando a disposición del actor, y que esa certificación contiene prácticamente los mismos elementos que se exigen para el certificado del art. 80 de la LCT, salvo la constancia de aportes que se registran en el sistema provisional del ANSES y que pueden ser consultados por el interesado directamente en el sitio web de esa entidad, que obra en autos el informe de AFIP que da cuenta del cumplimiento por la empresa con el ingreso de las sumas obligatorias a favor del trabajador. Sostiene que no correspondía la sanción aplicada porque no es cierto lo que afirmó el magistrado respecto de que A. intimó la entrega del certificado del art. 80 de la LCT en el telegrama de fecha 22/02/07 (transcribe la parte correspondiente de la intimación efectuada). Remarca que no existe intimación fehaciente respecto de la entrega del certificado de trabajo al finalizar la relación laboral entre las partes, que además teniendo en cuenta la fecha de finalización del contrato de trabajo entre las partes el día 08 de febrero de 2007, la intimación de fs. 6 no fue temporánea al ser formulada no estando cumplido el plazo estipulado en el Dto. 146/2001. Cita jurisprudencia que avalan su postura y solicita se revoque parcialmente la sentencia apelada con costas. -

--- Corrido traslado a la contraria a fs. 98, ésta se notificó a fs. 98 vts., no contestando.--

--- Por su parte la actora se agravia de que en la sentencia dictada el a quo hace lugar parcialmente a los reclamos indemnizatorios, sentenciando que la relación laboral que lo ligaba a la demandada comenzó el día 13 de noviembre de 2006 y finalizó el día 08 de febrero de 2007 en que recibió el telegrama de despido. Que para tal aseveración el juez sólo tiene en cuenta pruebas parciales, que el mismo no analiza la declaración testimonial del testigo C., quien con precisión, a tenor de recordar el día por ser el cumpleaños del actor, determina que ya estaba trabajando como chofer, encontrándose ese día en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Efectúa un comentario respecto a la libreta de trabajo y lo dispuesto por 1038/97 y la jornada de trabajo conforme lo dispuesto por el art. 197 de la Ley 20744. Sostiene que el juez de grado concluye en que la relación laboral concluyó el 08 de febrero de 2007, y que de la libreta de trabajo surge que el 08 de febrero el actor ingresa a laborar con hora de salida diagramada o prevista a las 09,00 horas y hora real de salida alas 11,00 horas, en el sentido que la pretendida notificación de despido no fue la fecha aludida, sino con posterioridad a la

llegada a Río Gallegos, que no puede ser notificado si estaba de viaje cumpliendo instrucciones para la demandada, lo que es corroborado a su vez por el testigo C..-------

---

--- También se agravia la actora de que el magistrado asevera de que la empleadora cumplió con la debida registración de la relación laboral que exige el art. 92 bis de la LCT, y de que de esa forma no se configura el presupuesto jurídico que obliga al pago de la indemnización por despido incausado. Sostiene que el registro ante la AFIP resulta insuficiente para el registro del vínculo del empleo, ante la vigencia del art. 7 de la ley 24013 y sus modificatorias, que es por ello que el inciso 2 del art. 92 bis de la LCT debe ser interpretado en forma armónica con el citado art. 7 de la ley 24013 y sus modificatorias, y cita jurisprudencia en relación a este agravio.----------

--- Se agravia también la actora de que la sentencia dictada no acoge el pedido expreso de horas extras al 50% y 100%. Aduce que no es como dice el sentenciante que el actor efectuó su reclamo sin ninguna precisión del horario en exceso, sino que en el escrito de demanda se identifica la cantidad de horas extras realizadas por el actor, detallándolas, y que además ello surge de la libreta de trabajo, que el juez debió analizar la libreta de trabajo verificando los horarios en demasía que cumplió A. para la patronal, en razón de que es el único instrumento eficaz para determinar las reales horas trabajadas por el actor, y cita jurisprudencia en relación a su postura. Finalmente solicita que se haga lugar al recurso impetrado y se revoque la sentencia dictada en cuanto al motivo de agravios de su parte con costas. ----------

--- Corrido traslado a la contraria a fs. 102, ésta se notificó a fs. 103, no contestando el traslado.---------- ----------

--- Ingresando al análisis de los extremos sentenciales traídos a revisión, razones metodológicas aconsejan comenzar el abordaje por el recurso de la demandada.---------

--- En cuanto a la improcedencia del recargo indemnizatorio previsto por el art. 80 LCT, texto reformado por Ley 25345, analizada la cuestión traída, encuentro que asiste razón a la apelante.----------

--- De las varias argumentaciones vertidas por la accionada y enderezadas a sostener la improcedencia de la concesión del rubro, encuentro que una de ellas, atinente a la violación del Decreto 146/01 habrá de gozar de acogida. ----------

--- Esta Sala, en su integración anterior y actuando como Vocal ponente o de primer voto mi antecesor en el cargo. Dr. Juan Humberto Manino, en voto coincidente con el del Dr. Carlos D. Ferrari, tuvo ocasión de pronunciarse respecto de la constitucionalidad del Decreto 146/01. La profundidad y claridad de fundamentos esgrimidos por el Dr. Manino ameritan la transcripción de su voto referente a este tópico. Dijo allí el citado Juez: “El planteo de inconstitucionalidad del Dec. 146/01… a) Luenga, profusa y reiterada es la doctrina y jurisprudencia sobre las facultades del P.E.N. en la reglamentación de las leyes (Art. 99, inc. 2, C.N.). Para su análisis en el supuesto en examen, entiendo obvio comenzar por el texto legal que se reglamentara (Art. 45 de la

Ley 25.345, denominada "De evasión fiscal"). En tal normativa y con el objetivo que le otorgó la citada denominación, entre otras disposiciones de variada gama, se estableció por su Art. 45 como párrafo último del Art. 80 de la LCT, una indemnización a favor del trabajador al cual el empleador no hiciera entrega de la constancia (documentada) o del certificado (de trabajo), que establece el art. cit., refiriéndose a los apartados 2do. y 3ro. del Art. 80 (sic), con una defectuosa técnica de redacción legislativa señalada por tanto autor, toda vez que el Art. 80 no tiene tres (3) apartados sino dos (2). Tal indemnización se generaba -y genera- ante la falta de entrega dentro de los dos (2) días hábiles que se computaban a partir de la recepción del requerimiento que el trabajador formulare de modo fehaciente. Es dable pues observar como primer elemento que el plazo de los dos (2) días hábiles para ingresar al punto de la indemnización era a partir del requerimiento efectuado por el dependiente, sin establecerse en qué plazo -a partir del supuesto de extinción del contrato laboral-, debía o podía procederse al requerimiento" (cfr. Voto del Dr. Manino en sentencia de esta Sala del 16/8/06. in re "R., M. F. c/ R., M. L. s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. N° 21.366 - año: 2006) .---

--- Siguió diciendo allí el Dr. Manino que "b) El Dec. 146/01 y tal como surge de sus considerandos (apartado anteúltimo), entendió necesario establecer el plazo "perentorio" dentro del cual el empleador debía proceder -a partir de la extinción del vínculo-, a la entrega de los instrumentos a que hace alusión el Art. 80 de la LCT (constancia y certificado). Y ello como paso previo a tornar operativo el procedimiento de que, de no llevarse a cabo la entrega, se tornaba procedente y exigible la indemnización establecida. Como se advierte y es mi opinión plena, el Dec. 146/01 no alteró ni modificó el Art. 45 con una "excepción reglamentaria" que alteró el espíritu de la ley. Lo que hizo -solamente- fue establecer el plazo que catalogó de perentorio para la entrega de la constancia o el certificado, para que a partir del mismo y producido el requerimiento, la indemnización resultara procedente. Plazo de los 30 días corridos que, a poco que consideremos el trámite no solamente del certificado de trabajo, pero más aún en punto a la constancia (documentada) de los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social o sindicales a su cargo, aparece como racional y lógico, máxime al considerar los sistemas informáticos actuales (ANSES, AFIP, gremios, etc.), que se han venido estableciendo para llevar a cabo los aportes y contribuciones".---------

--- Prosiguió luego afirmando que "c) Cuando el Poder Ejecutivo nacional o provincial reglamenta una ley, aun cuando no esté dispuesta en su texto que sea reglamentada -cual el caso que nos ocupa-, "...expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución..." de la misma. Instrucciones o reglamentos que pueden devenir de la más que variada gama de situaciones que pueden presentarse pero que siempre, claro está, deben tender a una aplicación de la norma correlativa del fin buscado por su sanción. De allí, en el texto constitucional, la salvaguarda del "cuidado" que debe tener el poder administrador de no alterar su "espíritu" vía de la reglamentación que dicte. Cabe entonces interrogarse porqué nuestra sabia carta

magna y desde su primer texto ha colocado el vocablo "espíritu" en el tema. Y no, por ejemplo, objetivo, finalidad, tendencia, propósito, o vocablo similar. Me resulta evidente y estoy persuadido de ello, que nuestros "padres constitucionales" no colocaron el vocablo espíritu porque sí, sino con una deliberada intención que se une al "cuidado" que el poder administrador debe tener cuando produce la reglamentación" (cfr. Voto del Dr. Manino en sentencia de esta Sala del 16/8/06. in re "R., M. F. c/ R., M. L. s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. N° 21.366 - año: 2006).---

--- Después enfatizó que "dejando de lado los significados de naturaleza religiosa o confesional de la palabra espíritu, también resulta evidente que podemos entender como significado del vocablo, aquello de que espíritu es el principio generador, el carácter íntimo, la esencia o la sustancia de algo (Diccionario de la Real Academia Española, versión Microsoft Encarta, 2005). Si la Ley 25.345, ley que puede denominarse como "ley ómnibus" por la amplísima variedad de instituciones sobre las cuales legisló en aras de evitar la evasión fiscal, fue -en el Art. 45 y como objetivo o "espíritu"- el asegurar que el empleador cumpliera de manera efectiva y certera con la obligación que le impone el Art. 80 de la LCT sobre la entrega de la constancia o del certificado, que presupone el cumplimiento por su parte de las obligaciones de realizar los aportes y contribuciones de la seguridad social o de índole gremial, bien estuvo que fijara el reducido plazo de dos (2) días hábiles para la entrega de las aludidas constancias desde que le son requeridas. Pero no contempló la situación previa -como lo analiza el Dec. 146/01-, de en qué lapso máximo y perentorio se tenía que contar con los elementos necesarios para cumplir por un lado la obligación para con su dependiente; pero con el otro período necesario por el previo cumplimiento de los trámites necesarios para advenir a lo primero, máxime considerando como he dicho la actual situación de aportes, depósitos y demás detalles derivados de los sistemas informáticos. Tal circunstancia podía y existen ejemplos jurisdiccionales o doctrinarios sobre el punto, que llevaran a que un trabajador renunciara como sucediera en el sub-examen, o fuera despedido y en el mismo acto de comunicar el cese del vínculo o recepcionar la comunicación del distracto, exigiera la entrega de la constancia o el certificado sin posibilidad alguna de poder confeccionar, reunir y documentar lo que debía entregar o documentar con la información respectiva o comprobantes, en tal exiguo período de los dos (2) días hábiles. La contemplación de tal circunstancia de poder reunir, preparar, documentar y emitir la constancia o el certificado, condujo pues al P.E.N a fijar el plazo de los treinta (30) días corridos como lapso racional y lógico para cumplir con el espíritu de la norma del Art. 45 (cfr. Voto del Dr. Manino en sentencia de esta Sala del 16/8/06. in re "R., M. F. c/ R., M. L. s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. N° 21.366 - año: 2006).---------- Prosiguió diciendo que "el Dec. 146/01, en su Art. 3, no introdujo una excepción reglamentaria que contradijera el "espíritu" de la norma, sino que por el contrario tendió y procuró un sistema acorde con el funcionamiento del instituto de los elementos del Art. 80 de la LCT. En

consecuencia no hubo transgresión por el PEN de lo que le fija el Art. 99, inc. 2º de la Constitución Nacional, cuando procedió de la manera y con el plazo que estipuló en el decreto cuya inconstitucionalidad se plantea, sino la formulación de una instrucción -de un reglamento- que asegurara el cumplir el espíritu de la norma legal creada. d) Nuestra Corte Nacional ha precisado creo suficientemente lo aquí reseñado, cuando ha dictaminado y fijado doctrina en que en el Art. 99,inc. 2, está comprendido el principio de examen e interpretación de la norma legal y por consiguiente es atribución de ejercicio discrecional o de prudente arbitrio del Poder Ejecutivo ajustarla (a la ley) para su aplicación a su recto sentido (Fallos 241:384), ya que las normas reglamentarias si bien subordinadas a la ley, la completan, regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (Fallos 242:384). Esto por cuanto en el ejercicio de su facultad reglamentaria el PE, este no se excede cuando se aparta simplemente de la estructura literal de la ley, siempre que se ajuste al espíritu de ella y no afecte su acepción sustantiva (doct. Fallos 246:221; 199:442); (citados por Ekmekdjian, en "Tratado de Derecho Constitucional", Ed. Depalma, 1999, Tomo Vº, pág. 78 y ss.). Con lo que no puede pretenderse la aplicación de la ley excluyendo su reglamento, si tal regulación no se muestra como irrazonable ni divergente con las normas y resulta adecuada al espíritu de la que le dio origen; ya que debe reconocerse validez constitucional a los decretos reglamentarios que dicta el PE en ejercicio de sus facultades propias, cuando los lineamientos de la política legislativa aparecen suficientemente establecidos en la ley y no se trastorna su espíritu, cual también así ha sido decidido (confr., CNFed. Cont. Adm., Sala 2da., 17/9/98, L.L., 1999-B-89; CNFed. Civ. Com., Sala 3ra., 25/8/93, L.L., 1993-E-622).----------

----De todo ello concluyó que “en consecuencia, acepto el agravio de la demandada y opino y concluyo que el Dec. 146/01 (Art. 3) no es inconstitucional y debe ser revocado el fallo apelado en este aspecto (cfr. Voto del Dr. Manino en sentencia de esta Sala del 16/8/06. in re "R., M. F. c/ R., M. L. s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. N° 21.366 - año: 2006).---------- ----------

--- La consecuencia práctica de estos desarrollos en ese fallo fue la siguiente: dado que el actor exigió e intimó la entrega del certificado incumpliendo lo preceptuado por el Art. 3 del Dec. 146/01, que establece que el requerimiento del certificado debe llevarse a cabo vencido el plazo de treinta (30) días que la norma concede al empleador para emitir dicha documentación, plazo este a contar desde la extinción del contrato por la causa que fuere. En consecuencia la indemnización no procede por cuanto la intimación no fue de la manera previa y válida en que está establecida para dar lugar a la aplicación de la indemnización del citado Art. 45 de la Ley 25.345.----------

--- Y agregó luego en su voto el Dr. Manino que “En ya repetidos pronunciamientos de esta Sala "A" (confr., S.D.L. 32/05, exp. 20401; 33/05, exp. 20422, 34/05, exp. 20270; 66/05, exp. 20874; 03/06, exp. 20964), hemos decidido y fijado la doctrina respectiva

que, para ingresar en el tema del acápite, el requerimiento que establece el Art. 45 de la Ley 25.345 para dar lugar a la aplicación de la indemnización allí prevista, debe ser practicado como y cuando corresponde (previo y válido), concreto y específico de lo que se pretende, para en su caso y momento ingresar en la temática de la indemnización.----- Es decir que se receptó -como tesis de este Cuerpo- que **si no ha mediado requerimiento previo a la promoción de la demanda o el mismo ha resultado inválido**, y en el sub-examen así ha sucedido al intimar la entrega ocho días después de su renuncia al empleo, o sea sin haber transcurrido el plazo del Art. 3 del Dec. 146/01, la petición que se realice al efecto en la interposición de aquélla, aquí sucedido según petición de fs. 25, pto 7, b) del escrito inicial, **no conduce a la aplicación de la indemnización prevista en el Art. 45 de la Ley 25.345. Para esto es recaudo primordial que el requerimiento sea anterior a la vía judicial y en la precitada forma previa y válida comentad**a (cfr. Voto del Dr. Manino en sentencia de esta Sala del 16/8/06. in re "R., M. F. c/ R., M. L. s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. N° 21.366 - año: 2006).----- ----------

----Amén de que dicho voto refleja la posición de la Sala en la materia, dada la adhesión del Dr. Ferrari a este criterio, los agudos fundamentos que el voto contiene demuestran sólidamente la carencia de precisión de quienes invocan la inconstitucionalidad de la norma. No es óbice que en autos nadie haya alegado dicha inconstitucionalidad, porque desde mi voto de la causa "G. D. A. y otra c/ T. G. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 185 - Año 2008 CANE), en sentencia de esta Sala del 18/3/09, al que adhiriera el Dr. Carlos A. Velázquez, esta Sala sostiene el criterio de la obligación del juez de juzgar de oficio las eventuales inconstitucionalidades advertidas en la causa fallada.----------

--- Y si el art. 3 del Dec. 146/01 es constitucional y del relato de los hechos contenido en la propia demanda (cfr. Fs. 6 primer párrafo) y de la documentación reservada surge que el actor intimó la entrega del certificado en un momento previo al que el art. 3 del Decreto 146/01 lo habilitaba, es decir, que la intimación a la entrega del certificado es extemporánea por previa al momento que la ley establece como idóneo para formularla, la única conclusión compatible con la doctrina legal vigente y sentada por esta Sala es que la condena dictada en la instancia de grado respecto del agravamiento indemnizatorio derivado de la violación de lo normado en el art. 80 LCT según ley 25345, es errónea y vulnera la doctrina legal vigente en la materia, conforme sentencia de esta Sala, dictada dentro del plazo de tres años que establece el art. 288 inc. A) CPCyC.----------

--- En consecuencia y como esta Sala ha decidido reiteradamente, la pretensión contenida en la demanda (punto 6, de fs. 8) no podía llevar aparejada la aplicación de la indemnización dispuesta por la Ley 25.345, dada la extemporaneidad de la intimación. Sin embargo, dado que en la demanda se pide la entrega del Certificado de Trabajo, esta pretensión, debe ser atendida y tramitada, quedando en pie la intimación dictada por el juez de grado en lo tocante a la entrega del certificado bajo

apercibimiento de astreintes, pero dejando sin efecto la aplicación de la indemnización establecida por el Art. 45 de la Ley 25.345.---------- ----------

--- En consecuencia, procede el agravio referente a la revocación parcial del fallo apelado en este aspecto, detrayendo de la suma de condena el importe de este rubro, que alcanza a pesos diez mil veinte ($ 10.020).---------- ----------

--- Ingresando al análisis de los agravio de la actora, anticipo que los mismos no habrán de gozar de acogida, dado que no han logrado conmover lo resuelto en la sentencia de grado. ----------

--- En cuanto al primer agravio relativo a la procedencia de la indemnización por despido sin causa, analizada que fue la cuestión, el agravio no puede prosperar. ---------

--- Es que el apelante se queja de que el a quo tomó en cuenta la fecha de despido que marca el telegrama reservado en autos (8 de Febrero), cuando dice que la fecha a computar sería posterior, dado que el 8 de febrero llegó el telegrama a su casa, pero el actor se encontraba en otra ciudad laborando para la accionada. El problema es que en su demanda el actor reconoce que se le notificó en el domicilio constituido por él a los efectos laborales, a sus familiares el telegrama de despido y reconoce luego que él se enteró realmente del despido el día 12 de febrero (cfr. Demanda, a fs. 5vta., anteúltimo párrafo). ----------

--- Este reconocimiento del actor le cierra el paso al agravio, pues si reconoce haber estado en conocimiento efectivo del despido al día 12 de Febrero, si es el 8 o el 12 de febrero el día del despido es irrelevante, dado que el plazo de contrato a prueba estaba todavía vigente en cualquiera de esas dos fechas, lo que tornaría bizantino ingresar al análisis de cual computar, pues en cualquier caso el contrato a prueba estaba todavía vigente. Ello así, máxime cuando no se ha ni siquiera intentado desvirtuar el plazo de inicio de dicho contrato que el Sr. Juez de grado consideró el día 13/11/06 (cfr. Fs. 87). Y dado que el actor reconoce haberse enterado del despido el día 12/2/07 (cfr. Fs. 5vta, anteúltimo párafo), el agravio debe descartarse, dado que no se logra conmover con lo dicho en el la constatación sentencial respecto del plazo de vigencia del contrato a prueba, al momento del despido.----------

--- En cuanto al segundo agravio, relativo a la procedencia del pago de horas extras, tampoco la actora apelante ha logrado conmover en este punto la constatación sentencial de la inviabilidad de tal reclamo. La recurrente cuestiona la afirmación del decisorio de grado sobre que su reclamo no efectúa precisiones sobre el horario en exceso. Dice que en la demanda detalló mes por mes las horas extras no pagadas y con pie en ello, solicita la revocación de la sentencia en este punto.----------

--- Discrepo con la opinión del agraviado, al entender por mi parte que goza de razón el juez de grado en este punto. ----------

--- Es cierto que en la demanda se consignan mes por mes la cantidad de horas extras que el actor alega trabajadas y no pagadas (cfr. Fs. 6vta. cuarto párrafo). Sin embargo, tiene razón el juez sobre la falta de precisión del reclamo, dado que el pretensor solo

identifica globalmente las horas que dice adeudársele cada mes, sin detallar ni siquiera qué días las habría cumplido, en qué horarios, etc. Si a ello se suma el abultado número de horas extraordinarias (por poner solamente un ejemplo, en el mes de Enero de 2007, el actor dice haber trabajado 163,13 horas al 50% y 61,32 al 100%, lo que totaliza 224,45 horas extras, que divididas por el número de días que tiene el mes hace un promedio de 7,24 horas extras por día). Resulta difícil de aceptar que se desarrolló efectivamente semejante horario, máxime en una actividad como la de transporte de pasajeros que está muy regulada y con controles durante el verano en cuanto al cumplimiento de los horarios de descanso por parte de los choferes. Otro elemento que pone en cuestión tal reclamo es el hecho de que se formulara el reclamo global, luego de cesado el vínculo, sin que exista ningún reclamo anterior durante la relación. ----------

--- En esta línea se ha expedido la Cámara de Apelaciones de Neuquén, en un fallo, sosteniendo que “No basta con la mera invocación de haber trabajado horas extras, sino que quien lo alega debe demostrar con razonable precisión su existencia y extensión, siendo tales extremos de mayor rigor cuando el reclamo se introduce con posterioridad al distracto, habiendo percibido los haberes sin reservas durante la perduración de la relación laboral. Para tener por cierto la realización del trabajo ordinario, la prueba debe ser fehaciente, categórica y cabal, tanto en lo que se refiere a los servicios cumplidos como al tiempo en que se desarrollaron...” (Cám. CC Neuquén, Sala 2ª, 13/3/96, “RAMIREZ MARTINEZ, ROBERTO c/ MEQUEN S.A. s/ DESPIDO”, en Juba sum. Q0000392).- ----------

--- En un voto de mi autoría, en sentencia de esta Sala de fecha 13/8/08 dictado in re “M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral” (Expte. Nº 22.855 - año: 2008), se dejó sentado que quien realiza un reclamo debe probar los extremos de hecho que habilitan su procedencia. Bien se ha dicho en una sentencia de la SCBA que “discutiéndose el trabajo efectuado en horas extraordinarias, la demostración de su realización corresponde al dependiente, rigiendo las normas procesales que imponen a quien afirma la carga de la prueba (SCBA, 24/2/87, “López Pereira, José c/ El Sol Estibajes S.R.L s/ Despido”, AyS 1987-I, 176 y TSS 1987, 1092; ídem, 19/2/02, “Dure, Nancy Liliana c/ Curtarsa S.A.I.C. s/ Despido”, en Juba sum. B8941; ídem, 7/3/07, “Moya, Dante Luis c/ Agrícola Industrial del Plata S.R.L. y otro s/ Despido”, en Juba sum. B51530, voto de la Dra. Kogan).----------

--- No existiendo precisión en cuanto al horario en que dichas horas fueron laboradas, ni en cuenta a los días concretos de su realización y dado el elevado número de horas reclamadas y el hecho de que respecto de las horas extraordinarias no rige presunción alguna favorable al trabajador, quien carga con la exigencia probatoria, no habiéndose cumplido cabalmente ni la carga de alegarlas precisamente ni la de probarlas con claridad, debe rechazarse también este agravio. ----------

--- Por lo anteriormente expuesto soy de la opinión que procede la modificación parcial del fallo apelado detrayendo, del monto de la condena que la demandada debe abonar

al actor, la suma de pesos diez mil veinte ($ 10,020), así como la confirmación de la sentencia apelada en los restantes aspectos motivo de recurso y agravios. ----------

--- La modificación del decisorio obliga a adecuar al nuevo pronunciamiento, tanto las costas como los honorarios determinados en el grado (art. 279 CPCyC), por lo que corresponde imponer las costas de la primera instancia en un 75 % a la parte actora y en el 25 % restante a la demandada (art. 71 CPCyC); y las de alzada a la parte actora en su totalidad, dado el acogimiento total del agravio de la accionada, así como el completo rechazo de los agravios de la actora (art. 68 CPCyC). ----------

--- Propongo la distribución de las costas de grado, dado que ninguna de las partes ha salido enteramente victoriosa de la litis y ambas han obtenido victorias parciales y obtenido reveses a sus pretensiones. Ergo, lo que mejor se corresponde con el resultado evidenciado en la instancia de origen es la distribución de las cargas económicas del proceso en la medida aproximada del vencimiento mutuo de las partes, esto es, el setenta y cinco por ciento se impondrán a la actora, mientras que el otro veinticinco se cargarán a la accionada (art. 71 CPCyC).----------

--- En cuanto a los estipendios regulados en el grado, ellos deben adecuarse al nuevo resultado del pleito dispuesto en esta instancia. Analizando las diversas labores realizadas por los profesionales intervinientes en esa instancia, su calidad, mérito, trascendencia y resultados, considero que resulta pertinente a las luz de las disposiciones de la ley arancelaria y las pautas interpretativas de ella empleadas por esta Sala, determinar los honorarios de grado en las siguientes sumas: para el Dr. L. C. B., apoderado de la demandada, en el 10% del monto del litigio debidamente liquidado en etapa de ejecución de sentencia, con más el 35% de dicho monto por su participación como apoderado y para los Dres. J. J. S. y J. F., letrados de la actora, en conjunto, en el 12 % del monto del litigio debidamente liquidado en etapa de ejecución de sentencia, con más el 35% de dicho monto por el doble carácter de su participación (arts. 6,7, 10, 39, 47 y cctres., Ley 2200).----------

--- En cuanto a los emolumentos curiales de Alzada, de acuerdo a las diversas labores realizadas por los dos profesionales intervinientes en esa instancia, su calidad, mérito, trascendencia y resultados, considero que resulta pertinente a las luz de las disposiciones de la ley arancelaria y las pautas interpretativas de ella empleadas por esta Sala, regular los honorarios correspondientes a esta instancia, en las siguientes alícuotas: para el Dr. L. C. B., apoderado de la demandada, en el 33% de los estipendios que se le determinen como correspondientes al grado y para el Dr. J. F., apoderado de la actora, el 25 % de los que resulten a su favor por sus tareas en la primera instancia (arts. 6,7, 10, 14, 39, 47 y cctres., Ley 2200). ----------

--- Por lo anteriormente expuesto, a la presente cuestión voto parcialmente por la NEGATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN**, dijo el Dr. Ferrari: ----------

----I. El Dr. López Mesa ha hecho ya una reseña de los antecedentes que informan el caso, de la sentencia dictada en la anterior instancia y de los agravios vertidos contra ella por las partes apelantes. En vista de ello resulta innecesario abundar sobre estos tópicos, por lo que me pronunciaré directamente sobre las cuestiones que son materia de este acuerdo.---------- ----------

----II. **La sanción establecida en el art. 80, L.C.T.:** ----------

----Un examen de los hechos acreditados en el proceso permite anticipar favorable opinión acerca del agravio vertido por la demandada acerca de este tópico.---------- ---

----A título introductorio estimo oportuno recordar que, conforme a la jurisprudencia emergente de diversas Salas de la Cámara Nacional del Trabajo y en línea interpretativa que comparto, debe existir intimación válida anterior a la actuación judicial como requisito de procedencia inexcusable a los fines previstos en la norma. La intimación extrajudicial no realizada o efectuada en forma ineficaz impide el progreso de esta sanción, pues la contenida en la demanda no la suple ni puede hacerse valer como tal (conf. CNTrab., sala IV, 09/02/05 – La Ley 23/05/2005, 7; id. sala IV • 19/06/2003 • Alfonso, Mario A. c. Siemens S.A. • LA LEY 29/01/2004, 3; id. sala VIII, 07/03/2003, “Migdal, Damián U. v. Sempres, SA: y otro”; entre otros – ver, en el mismo sentido, Livellara, C.A., “Las certificaciones del art. 80L.C.T. y su problemática” – D.T. 2004-A, pags. 374/5; entre otros).---------- ----------

----Luego, en cuanto a la constitucionalidad del decreto reglamentario 146/01, en plena coincidencia con el colega preopinante y tal como ya tuve ocasión de pronunciarme en la causa que él ha citado (Expte. 21366/06), más allá de que en la especie esta cuestión no haya sido planteada, un control de oficio permite sostener que no se advierte en el dictado de dicha norma un exceso reglamentario que pudiera configurar una transgresión al art. 99, inc. 2, Const. Nacional. Por el contrario y en mi opinión, el plazo y el procedimiento señalados en el mismo se conforman con el propósito de la ley 25.345 y constituyen una reglamentación razonable del art. 45 de dicho cuerpo legal, sin modificarlo en ningún aspecto esencial, ni en su letra ni en su espíritu.----------

--- Sentadas estas premisas y a la luz del material probatorio disponible en la causa considero que el agravio de la demandada debe prosperar, por cuanto la pretensión del título no puede ser acogida. Ello así en tanto está claro que la intimación efectuada el 23/02/2007 fue extemporánea por prematura, ya que se realizó antes de que hubieran transcurridos los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo, tal como lo establece art. 3 del Decreto 146/01.----------

--- A mérito de lo expresado, comparto la propuesta del Dr. López Mesa en el sentido de revocar el fallo en este aspecto, a fin de rechazar el reclamo incoado con base en el art. 80 L.C.T. (texto seg. ley 25.345). En consecuencia, deberá descontarse del monto de condena la suma concedida a dicho título ($ 10.020), lo que así lo dejo votado.----------

--- III. **Indemnización por despido incausado:** ----------

----En plena coincidencia con el Dr. López Mesa, opino que el agravio referido a la real fecha de notificación del despido deberá desestimarse, por cuanto aun si se computara la fecha en que el actor manifiesta haber tomado real conocimiento de la comunicación de ruptura (12/02/2007), el ejercicio de la facultad patronal fue ejercido dentro del período computable a los fines de la aplicación del período establecido en el art. 92 bis de la L.C.T.---------- ----------

----En efecto, dicha norma, en su texto según ley 25.877, establece que “el contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros TRES (3) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232.” Pues bien: dado que está probado el ingreso del actor a órdenes de la demandada el 13/11/2006 (conforme surge de la libreta de trabajo –fs. 1 y 4- reservada en la caja de seguridad que en este acto tengo ante mi vista) puede comprobarse que dicho período se extendía hasta el día trece de febrero del año siguiente (art. 25, Código Civil). De tal manera, está fuera de discusión que la patronal ejerció su facultad rescisoria dentro del plazo legal, por lo que esta queja debe ser desestimada.----------

--- IV. **El reclamo de pago por horas suplementarias:** ---------- ---

----Esta Sala viene sosteniendo desde antaño y en forma reiterada el carácter restrictivo que debe presidir el examen de la pruebas traídas por quien invoca la realización o no de horas extraordinarias, criterio en el que la doctrina y jurisprudencia en general coinciden (conf. MEILIJ, "Contrato de Trabajo", t. II-1507 y ss., pág. 301 y sus notas, Depalma, 1981). En esta dirección, se ha dicho reiteradamente que "la prueba de las horas extraordinarias debe ser fehaciente, categórica y cabal" (CNTrab., sala I, 21/10/88, D.T. 1989-B, 1334) entendiendo por tal a la prueba exhaustiva, por parte de quien alega haberlas trabajado, del hecho de su realización, en forma tal que lleve al juzgador a la absoluta convicción de que al accionante le asiste el derecho reclamado (CNTrab., sala I, 31/5/85. D.T. 1985-B, 969 – conf. mis votos en Exptes. 11285 – 20425; entre otros).---------- ----------

----A partir de esta premisa, comparto la postura adoptada por el sentenciante *a quo* y también por mi distinguido colega de sala en cuanto a la suerte adversa que debe correr este reclamo actoral. Daré razones.---------- ----------

----En la especie está probado que el demandante realizaba con habitualidad tareas en exceso de la jornada ordinaria de labor y que percibía salarios por dichas labores suplementarias. Así surge de los recibos aportados a la causa (conf. fs. 2/3/4/5/31/32 de la documental reservada que en este acto tengo ante mi vista). Ahora bien: al entablar su demanda, el actor manifestó que la patronal le adeudaba diferencias salariales “en razón de no haber pagado como correspondía las horas al 50% y al 100%”, expresando luego que “durante diciembre de 2006 se dejaron de liquidar al actor 191,55 horas al 50% y 34,72 horas al 100” y que “durante enero de 2007 la patronal dejó de liquidar

163,13 horas al 50% y 61,32 al 100%” (conf. demanda, fs. 6 vta.). La primera observación que me inspira este reclamo es la siguiente: según la documental acompañada a la causa, A. percibió un suplemento salarial por 62 horas extras de labor al 50% en diciembre (recibo de fs. 2) y otro por 16,53 horas extras al 50% en enero de 2007 (recibo de fs.31). De haber efectuado las tareas extraordinarias adicionales que afirma el actor, a las 62 horas abonadas en diciembre 2006 habría que agregarle unas 227 más impagas, es decir que si el total de horas extras se prorratean a lo largo de 25 días laborables, ello implicaría una recarga diaria del orden de casi 12 horas suplementarias de labor además de las correspondientes al horario normal de trabajo; lo cual llevaría a concluir que el actor tenía una carga laboral horaria diaria promedio de alrededor de 20 horas. De más está decir que esta conclusión no resiste un examen según las reglas de la sana crítica racional (art. 386, C.P.C.C.).---- ----------

----En segundo lugar, como ya se ha dicho, el cumplimiento de la carga probatoria del actor (art. 377, C.P.C.C.; su doctrina – arts. 45 y 76, ley N° 69) implicaba la necesidad de efectuar un detalle pormenorizado de los días y horas en que habría realizado las labores extraordinarias alegadas, requisito que no se satisface con la escueta enunciación transcripta precedentemente. Por lo demás, si el postulante considera que dicha carga horaria surge probada según los registros de la libreta de trabajo que en este acto tengo ante mi vista, ello queda desmentido con un cotejo a simple vista de dichas anotaciones, que de ningún modo avalan los extremos afirmados por el peticionante. ----------

----En síntesis, la parte actora no ha satisfecho esta carga probatoria como para poder adquirir un grado de convicción mínimamente aceptable acerca de la supuesta existencia, frecuencia, extensión y demás detalles en punto a este hecho controvertido, lo cual impide acoger el reclamo en la medida pretendida, por lo que comparto la propuesta de desestimar este agravio.---------- ----------

----V. **<u>Conclusiones:</u>** ---------- ----

----A mérito de todo lo expresado, concuerdo con el Dr. López Mesa en que corresponde modificar parcialmente el fallo apelado a fin de descontar del monto de condena la suma de $ 10.020.- concedida a título de sanción (art. 80 L.C.T.), confirmándolo en todo lo demás que fuera motivo de agravios. Deben por tanto adecuarse las costas y honorarios de primera instancia a este nuevo resultado (art. 279, C.P.C.C.), distribuyendo las primeras en un 75% a cargo de la parte actora y en el 25% restante por cuenta de la demandada (art. 71, C.P.C.C.). En cuanto a las regulaciones propuestas por el colega de primer voto para retribuir las tareas letradas en la instancia de origen, comparto los porcentajes sugeridos -que doy aquí por reproducidos en mérito a la brevedad- dado que los mismos se aprecian ajustados a la calidad, eficacia y extensión de las labores desarrolladas y a los resultados obtenidos en cada caso, según las pautas y escalas arancelarias vigentes (arts. 6, 7, 9, 19, 39, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).----------

----Concuerdo asimismo que en que las costas de alzada sean a cargo del actor (art. 59, ley N° 69), dado el rechazo total del recurso deducido por su parte y el progreso del único agravio planteado por su oponente (art. 59, ley N° 69), así como las retribuciones por las tareas profesionales desplegadas en esta sede, que se conforman con las pautas ya señaladas y las escalas del arancel (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).--
--- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó: ----------
--- Dada la coincidencia de pareceres existente en la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------
--- 1) MODIFICAR PARCIALMENTE el fallo apelado, detrayendo del monto de la condena que la demandada debe abonar al actor, la suma de pesos diez mil veinte ($10.020). ---------- ----------
----2) CONFIRMAR la sentencia apelada en los restantes aspectos motivo de agravio. --
---3) IMPONER las costas de la primera instancia en un 75 % a la parte actora y en el 25 % restante a la demandada; ----------
--- 4) IMPONER las costas de Alzada a la parte actora; ----------
--- 5) READECUAR los estipendios regulados en el grado al nuevo resultado del pleito dispuesto en esta instancia y, en consecuencia, determinar los honorarios de grado en las siguientes sumas: para el Dr. L. C. B., apoderado de la demandada, en el 10% del monto del litigio debidamente liquidado en etapa de ejecución de sentencia, con más el 35% de dicho monto por su participación como apoderado y para los Dres. J. J. S. y J. F., letrados de la actora, en conjunto, en el 12 % del monto del litigio debidamente liquidado en etapa de ejecución de sentencia, con más el 35% de dicho monto por el doble carácter de su participación.---- 6) REGULAR los honorarios correspondientes a esta instancia, en las siguientes alícuotas: para el Dr. L. C. B., apoderado de la demandada, en el 33% de los estipendios que se le determinen como correspondientes al grado y para el Dr. J. F., apoderado de la actora, el 25 % de los que resulten a su favor por sus tareas en la primera instancia.----------
----
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ---------- ----
--- Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------
--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------
--- Trelew, de junio de 2.009.----------
--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- MODIFICAR PARCIALMENTE el fallo apelado, detrayendo del monto de la condena que la demandada debe abonar al actor, la suma de pesos diez mil veinte ($ 10.020). ---
----CONFIRMAR la sentencia apelada en los restantes aspectos motivo de agravio. -----
--- IMPONER las costas de la primera instancia en un 75 % a la parte actora y en el 25 % restante a la demandada; ----------
--- IMPONER las costas de Alzada a la parte actora; ----------
--- READECUAR los estipendios regulados en el grado al nuevo resultado del pleito dispuesto en esta instancia y, en consecuencia, determinar los honorarios de grado en las siguientes sumas: para el Dr. L. C. B., apoderado de la demandada, en el 10% del monto del litigio debidamente liquidado en etapa de ejecución de sentencia, con más el 35% de dicho monto por su participación como apoderado y para los Dres. J. J. S. y J. F., letrados de la actora, en conjunto, en el 12 % del monto del litigio debidamente liquidado en etapa de ejecución de sentencia, con más el 35% de dicho monto por el doble carácter de su participación.---- REGULAR los honorarios correspondientes a esta instancia, en las siguientes alícuotas: para el Dr. L. C. B., apoderado de la demandada, en el 33% de los estipendios que se le determinen como correspondientes al grado y para el Dr. J. F., apoderado de la actora, el 25 % de los que resulten a su favor por sus tareas en la primera instancia.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA